

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN (OBI) Ë 2013

La presente Oferta Básica de Interconexión (OBI) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales los operadores de Telefonía fija y móvil podrán interconectarse a la Red Pública de Telecomunicaciones de la CNT EP para prestación de los servicios a cargo del solicitante de acuerdo a la normatividad vigente, discriminando en cada caso si se trata de servicios de Telefonía fija y móvil (TP y no TP)

OBI CNT EP MÓVIL

I. CONDICIONES GENERALES (REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN)

a) TIPOS DE TRÁFICO QUE HACEN USO DE LA INTERCONEXIÓN.- Los tipos de tráfico que podrán hacer uso de la interconexión son discriminados en cada caso si se trata de tráfico concerniente a servicios de Telefonía fija y móvil (TP y no TP)

El Acuerdo de Interconexión se celebra con el objeto de permitir las comunicaciones entre los usuarios de las Partes y la interoperabilidad de sus respectivas redes del Servicio Final de **Telefonía Móvil y ----- respectivamente**, así como la comunicación con los abonados de otras redes, siempre y cuando se acuerden los términos y condiciones comerciales a que dé lugar la interconexión con otras redes diferentes a las redes propias de **CNT EP y -----** a través de sus facilidades de interconexión, observando las Disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Dando cumplimiento a lo resuelto en la Resolución 318-12-CONATEL-2012, se acuerda que: El tráfico originado entre la red móvil de **-----** y CNT y terminado en números considerados como servicios de emergencia dentro del Plan Técnico Fundamental de numeración, se someterá a lo previsto en la Resolución 318-12-CONATEL-2012, publicado en el Registro Oficial No. 732 del 26 de junio de 2012.

b) DURACIÓN DEL ACUERDO Y PROCEDIMIENTO PARA RENOVACIÓN.-

Los Acuerdos tendrán una duración y vigencia de DOS (2) años contados a partir de la fecha de registro en la SENATEL, sin perjuicio de lo establecido en las causales de terminación que se establezcan y en general en los términos y condiciones acordados en este instrumento y sus Anexos.

Una vez terminado el plazo de duración previsto, el Acuerdo será renovado automáticamente por un período igual, a menos que una o ambas Partes, expresen por escrito con al menos SESENTA (60) días de anticipación a la terminación del mismo su voluntad de darlo por terminado o modificar sus condiciones. Si no se llegaren a definir las nuevas condiciones en el plazo previsto en la normativa vigente, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión vigente.

Revisión y modificaciones del Acuerdo:

El Acuerdo podrá modificarse por voluntad conjunta de las Partes y en cualquier momento, exclusivamente por los representantes legales de las Partes, en documento suscrito por los mismos. Ningún otro funcionario, empleado o agente de cualquiera de ellas podrá modificar el Acuerdo. Las obligaciones y derechos que el Acuerdo confiere a cada una de las Partes no se entenderán que han sido modificadas o derogadas en virtud de prácticas contrarias a lo estipulado en el Acuerdo durante el curso de su ejecución. Así mismo, la tolerancia de una de las Partes ante el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra, no se considerará como aceptación del hecho tolerado, ni como precedente para su repetición.

Toda revisión que implique una modificación a las cláusulas del Acuerdo deberá ser notificada a la SENATEL para su aprobación y registro.

Causales de Revisión:

Durante la vigencia del Acuerdo se podrán realizar ajustes o adendas al Acuerdo, por una o más de las siguientes causales:

- Cuando se produzcan cambios en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento de Interconexión, que tengan incidencia directa en la ejecución del Acuerdo.
- Cuando el contrato de concesión de cualquiera de las Partes sea modificado, siempre y cuando dichas modificaciones alteren las condiciones del Acuerdo.
- Cuando ocurran cambios en la estructura tarifaria, o en la unidad monetaria del Ecuador que impliquen modificaciones a las tarifas cobradas a los abonados, o en el método de tasación de los servicios o de los cargos de interconexión, provenientes de decisión de la autoridad competente, siempre que alteren las condiciones del equilibrio económico . financiero del Acuerdo.
- Cuando ocurran cambios tecnológicos que impacten los costos y produzcan efectos económicos perjudiciales a alguna de las Partes.
- Cuando el Acuerdo expresamente lo prevea.
- Cuando las Partes de mutuo Acuerdo consientan por escrito en ello.

Procedimiento de revisión:

- Solicitud por escrito dirigida por la una Parte a la otra, exponiendo su deseo de revisión y justificándolo, enmarcado siempre en las causales de revisión. Con esta solicitud se entiende iniciado el proceso de revisión.
- La operadora que reciba el pedido de revisión tendrá un término de QUINCE (15) días para exponer su punto de vista por escrito, aceptando o rechazando la solicitud de revisión.
- En caso de que se dé el consentimiento mutuo para el proceso de revisión, se realizarán reuniones entre las Partes, las cuales se iniciarán dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la recepción de la aceptación de revisión, y con una duración máxima de QUINCE (15) días hábiles.
- En caso de que la respuesta de la Operadora solicitada sea negativa o de que no haya respuesta alguna, se procederá conforme a lo estipulado en la Cláusula Décima Novena del Acuerdo.
- Una vez reunido el Comité de Conciliación, deberá pronunciarse en el término de CINCO (5) días. Si su opinión es negativa, concluye el proceso sin más trámite, y no habrá lugar a la revisión.

- a) En caso de que las reuniones del Comité de Conciliación no se llevaran a cabo, o si no se llegare a un Acuerdo, se procederá conforme a la Cláusula Vigésima.
- b) Los Acuerdos que deriven del proceso de revisión formarán parte integrante del presente Acuerdo, luego de su aprobación por el organismo competente.

Se precisa que durante el proceso de revisión todos los derechos y obligaciones para las Partes estipulados en el presente instrumento permanecerán vigentes, y por tanto, serán de cumplimiento obligatorio.

Modificación dispuesta por el CONATEL:

Excepcionalmente el CONATEL, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, mediante resolución debidamente motivada y previo el trámite administrativo respectivo, podrá modificar los términos del Acuerdo, para garantizar la interoperabilidad de los servicios y para evitar prácticas contrarias a la libre competencia.

Aprobación y Registro:

El presente Acuerdo será sometido a la aprobación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, conforme a las normas vigentes aplicables.

c) PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA EL INTERCAMBIO, ENTRE LAS PARTES DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A INTERCONEXIÓN

Los procedimientos para intercambio de información respecto a interconexión se describen en los anexos respectivos

d) PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONTINGENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el Art. 15, literal d) del Reglamento de Interconexión, las Partes acordarán los procedimientos de atención de contingencias y escalamiento de fallas, en los términos definidos en el Anexo referente a "Condiciones Técnicas" del Acuerdo.

e) PLAZO PARA HACER EFECTIVA LA INTERCONEXIÓN

La interconexión se hará efectiva dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la suscripción del Acuerdo, en los términos definidos en el Anexo referente a "Condiciones Técnicas".

f) PROCEDIMIENTO PARA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DEL (LOS) ENLACE (S) DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES

De conformidad con lo establecido en el Art. 15, literal f) y el Art. 31 del Reglamento de Interconexión, se acordará entre las Partes el compromiso de intercambio de los requerimientos de capacidad de interconexión, en los términos que sean definidos en el Anexo referente a "Condiciones Técnicas" de los Acuerdos.

g) CONFIDENCIALIDAD DE LAS PARTES

Para efectos de la inscripción del Acuerdo en el Registro Público de Telecomunicaciones y en virtud del derecho garantizado en artículos 6 y 17 literal b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entró en vigencia el 18 de Mayo del 2004, CNT EP y ----- gozan de la reserva y confidencialidad de la información pública personal y de aquellas informaciones que posean el carácter de reservadas previstas en las Leyes vigentes.

Dentro de dichas excepciones se encuentran las previstas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena referente al Régimen Común sobre Propiedad Intelectual (R.O. No. 258, del 2 de Febrero de 2001), legislación supranacional que forma parte del ordenamiento jurídico del país y prevalece sobre leyes y otras normas de menor jerarquía conforme lo señala el Art. 425 de la Constitución Política, la Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriana (R.O. No. 320, de 19 de Mayo de 1998), entre otras leyes.

Consecuentemente, la violación de esta confidencialidad o reserva, ya sea por cualquiera de las Partes, sus empleados y colaboradores en relación o no de dependencia, los entes estatales, ya sea por actos u omisiones, de manera directa o indirecta, por culpa o negligencia grave, dará lugar a que la Parte afectada pueda iniciar las acciones civiles y penales que correspondan de conformidad con la Ley.

De conformidad con el artículo 18 de la mencionada Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, permanecerá con tal carácter hasta por un período de quince años desde su clasificación, plazo que podrá ser ampliado cuando permanezcan o se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.

Cualquier parte de la información clasificada como confidencial que haya sido recibida por la contraparte o por los entes estatales, aunque no esté marcada como tal, deberá ser protegida de cualquier uso, distribución o diseminación, excepto la permitida en este instrumento.

La información confidencial es en todo momento propiedad de la Parte que la originó. Todas las copias impresas o electrónicas, anotaciones, resúmenes o extractos de esta información deberán ser tratadas como tal.

Bajo ninguna circunstancia, por el hecho de que la información declarada como confidencial cayera en manos de terceros no autorizados por las Partes en este instrumento, adquirirá el carácter de pública, pues la calidad de información pública sólo puede ser declarada de manera expresa, por escrito, y de mutuo Acuerdo entre las Partes o por disposición legal

Cada una de las Partes queda exceptuada de requerir la autorización a la otra Parte, en el evento que tenga que proporcionar la información relacionada con la interconexión a las personas interesadas en adquirir parcial o totalmente las acciones de la respectiva compañía, en cuyo evento deberán suscribir un Acuerdo de Confidencialidad con dichas compañías interesadas, con el objeto de proteger contra la difusión a la información que se entregue. En todo caso, la Parte que entregue la información será responsable frente a la otra Parte por la divulgación o uso indebido que se haga de esta información.

h) PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO.-

Las Partes acordarán que en caso de atraso en el pago de una factura, la Parte deudora reconocerá los correspondientes intereses por mora a la tasa %Basiva Referencial+ publicada por el Banco Central del Ecuador, vigente al mes anterior y aplicada al período de días de mora.

Las penalidades establecidas en el Acuerdo serán pagadas por la parte infractora dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de recibida la factura de la Parte Acreedora.

En caso de afectación a los parámetros e indicadores de calidad de las troncales de interconexión atribuible a una de las Partes, es decir que no provengan de un caso fortuito o de fuerza mayor, la Parte afectada podrá demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, limitados al daño emergente, siguiendo el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Novena de este Acuerdo.

Incumplimiento y conciliación:

a) Caso fortuito y fuerza mayor: Ninguna de las Partes será responsable por cualquier incumplimiento que se origine y se mantenga por un caso fortuito o fuerza mayor. Si los eventos antes mencionados persisten por un periodo mayor a sesenta (60) días calendario, las Partes dentro de los diez (10) días siguientes podrán acordar por escrito la continuación del Acuerdo. Transcurrido este plazo sin que exista convenio entre las Partes, este Acuerdo se considerará terminado.

b) Notificación por incumplimiento: Cuando alguna de las Partes observe que la otra ha incumplido cualesquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo, lo notificará por escrito a la parte que incumpla, señalándole los correctivos que ésta deba adoptar en un plazo que no excederá de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de recepción de la notificación, salvo disposición expresa en contrario. Si la parte que ha sido notificada manifiesta expresamente su voluntad de no subsanar o no subsana el incumplimiento en el plazo indicado, el asunto será referido al Comité de Conciliación establecido en la Cláusula de creación de un Comité de Conciliación.

c) Comité de Conciliación: A fin de servir de mecanismo directo de solución de conflictos y con el objeto de resolver cualquier divergencia de las Partes sobre la ejecución, incumplimiento, liquidación o interpretación de este Acuerdo e intentar su conciliación en caso de conflicto, se creará un "Comité de Conciliación", cuya actuación en ningún momento se entenderá como arbitraje, el mismo que estará integrado por tres (3) miembros que serán designados en la forma siguiente: uno (1) por CNT EP, uno (1) por [REDACTED] y uno (1) de común Acuerdo entre CNT EP y [REDACTED]. Si no se logra un Acuerdo entre las Partes para la designación del tercer miembro del Comité dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha del nombramiento de los representantes de CNT EP y [REDACTED], la designación del tercer miembro del Comité la efectuará la Cámara de Comercio de Quito.

Las Partes deben designar a sus representantes en el Comité y éste debe constituirse en un plazo de TREINTA (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud para su conformación. Si el Comité no se constituyese dentro de dicho plazo, se interpretará la situación como si la conciliación del Comité hubiere resultado infructuosa, y se procederá conforme a la cláusula de Arbitraje.

Los miembros del Comité serán personas que por su nivel técnico y amplia experiencia en temas relacionados a la interconexión resulten las más adecuadas para gestionar las alternativas de solución del caso concreto que se someta a su

consideración. El Comité tendrá un plazo máximo de TREINTA (30) días calendario desde su constitución para intentar llegar a una conciliación. Los miembros del Comité, en el término de DOS (2) días contados a partir del día TREINTA Y UNO (31) desde su constitución levantarán un %Acta de Conclusiones+ que contendrá un resumen de la materia conciliada o de las discrepancias. Esta acta deberá estar suscrita por sus miembros. La falta de esta acta respecto a la materia no conciliada no será impedimento para iniciar el proceso determinado en la cláusula de Arbitraje del Acuerdo. Las Partes podrán por escrito acordar la extensión del plazo de conciliación. Si no se suscribiere el Acta de Conclusiones en los plazos establecidos se procederá conforme a la Cláusula de %Arbitraje+.

En principio, los costos y gastos que demande el funcionamiento del Comité de Conciliación, serán cubiertos por los comparecientes en Partes iguales; sin perjuicio de que puedan acordar cualquier otra modalidad.

i) PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Arbitraje:

- 1. Las Partes renuncian fuero y/o domicilio y acuerdan que toda controversia que no pueda solucionarse en el Comité de Conciliación, y que tenga relación con la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, se someterá a las siguientes reglas amparadas en lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación:
En una primera instancia, las Partes someterán su controversia ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado del domicilio de la Parte requerida, conforme a las reglas y modalidades establecidas por dicho Centro. La mediación será confidencial y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación, las fórmulas de Acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán, en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar.
Si dentro de los siguientes TREINTA (30) días hábiles de requerida la solicitud de Mediación ante el referido Centro, las Partes no llegaren a un Acuerdo, cualquiera de ellas estará facultada para presentar la respectiva demanda arbitral conforme a los siguientes numerales de la presente Cláusula compromisoria.
- 2. Toda controversia o diferencia relativa a este Acuerdo, su ejecución, liquidación e interpretación que no fuera resuelta, en las etapas anteriores previstas en este Acuerdo, las Partes lo someterán a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio del domicilio del demandado y se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de esa Cámara de Comercio y, las siguientes normativas y preceptos.
El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados uno por cada Parte con sus respectivos suplentes y el tercero será designado por estos dos árbitros, de común Acuerdo. Las Partes acuerdan que podrán elegir árbitros que no se encuentren dentro de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio competente. Si no se pusieran de Acuerdo en la designación del tercer Arbitro en un término de quince (15) días, éste y su suplente serán designados por el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio competente, luego del sorteo

correspondiente de la lista de árbitros calificados por el centro. Toda vacante será designada por el Director de dicho Centro. El Tribunal decidirá en derecho.

Para la ejecución de medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar su cumplimiento a los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno.

El procedimiento arbitral será confidencial.

Las Partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo dictado, a más de los permitidos en la ley.

El lugar de arbitraje serán las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio del domicilio de la parte demandada.

j) CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE INTERCONEXIÓN

Terminación anticipada: El Acuerdo puede terminar anticipadamente, previa autorización del Órgano de Control correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:

- Terminación del contrato de concesión de cualquiera de las Partes con el Estado ecuatoriano.
- Por mutuo Acuerdo entre las Partes.
- Si cualquiera de las Partes de este Acuerdo incurriere en tráfico no autorizado de Acuerdo a la legislación vigente, debidamente comprobado por autoridad competente e imputable a dicha operadora.
- Por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral que declare la terminación o nulidad del Acuerdo.
- Por persistencia del caso fortuito o fuerza mayor, por el tiempo señalado en el literal a) de la Cláusula Décimo Novena, y que afecte a la totalidad de la Interconexión.
- Cuando dentro del período de un año, se presente en dos oportunidades lo descrito en el literal d), de la cláusula Décimo Tercera, que trata de las causales de interrupción temporal de la interconexión.
- La falta de pago de las facturas vencidas, por más de noventa (90) días calendario.

Cumplidos los supuestos anteriormente enunciados, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo, y en consecuencia procederá a comunicar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la desconexión del servicio, hecho que ocurrirá transcurridos al menos QUINCE (15) días hábiles contados desde la notificación de la autorización otorgada por la autoridad competente, la misma que será entregada por escrito a la otra Parte.

Las Partes procederán a la liquidación y pago inmediato de lo que se adeuden por cualquier concepto, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo.

Terminación por cumplimiento de plazo: En caso de terminación del Acuerdo por cumplimiento del plazo pactado en la Cláusula de plazo, y no se haya producido la renovación automática, se procederá a la desconexión del servicio previa aprobación de la Autoridad competente, transcurridos QUINCE (15) días hábiles, contados desde la fecha en que se comunicó a la otra parte sobre la autorización otorgada para la

desconexión. Las Partes procederán a la liquidación y pago inmediato de lo que se adeuden mutuamente por cualquier concepto, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo.

k) OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CNT EP y [REDACTED] se someten expresamente al cumplimiento de las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Cumplir a cabalidad y oportunamente con los términos y condiciones de la interconexión pactados en el Acuerdo.

b) Suministrarse las facilidades de interconexión entre sus sistemas de manera eficiente de Acuerdo al Anexo A "Condiciones Técnicas", en concordancia con los principios de igualdad, no-discriminación y neutralidad.

c) Mantener suficiente capacidad disponible en la ruta de interconexión para cumplir con sus obligaciones de interconexión y el grado de servicio establecido en los Contratos de Concesión de las Partes.

d) Realizar las ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, a fin de cumplir con su responsabilidad en la preservación de la calidad del servicio ante el aumento de tráfico que pueda producirse en las diversas Partes de sus redes como consecuencia de la interconexión, de Acuerdo al Anexo A "Condiciones Técnicas".

e) No realizar cambios en el sistema que modifiquen la interconexión sin previo aviso a su contraparte, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Interconexión, y en este Acuerdo y sus Anexos.

f) Medir el tráfico entrante y saliente, verificar, conciliar, facturar, liquidar y pagar los cargos de interconexión según corresponda, oportunamente a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el Anexo B "Condiciones Económicas".

g) No limitar, ni condicionar los diseños de las redes a ser interconectadas. Se debe permitir la interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier punto de interconexión que sea técnica y económicamente factible; las Partes negociarán basándose en esos principios.

h) Proveer, en los términos acordados en el Anexo A "Condiciones Técnicas", los enlaces y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión.

i) Proveer la interconexión en un lugar dedicado a tal fin, mediante elementos apropiados, provistos de la adecuada protección y con la capacidad para realización de corte y pruebas, conforme el Anexo A "Condiciones Técnicas".

j) Permitir la ubicación de los equipos de interconexión conforme a lo especificado en el Anexo B "Condiciones Económicas" y Anexo A "Condiciones Técnicas".

k) Poner a disposición el espacio físico y los servicios auxiliares solicitados por una Parte, en la medida que sea técnicamente factible y económicamente viable, en condiciones similares a las que mantiene para sus propios equipos o las otorgadas a otros Operadores, conforme a lo especificado en el Anexo B "Condiciones Económicas" y Anexo A "Condiciones Técnicas", siempre que no cause dificultades en la operación de sus propios servicios y no afecte sus planes de expansión y seguridad.

l) Permitir si así fuere requerido, el uso de su infraestructura civil que incluye: ductos, postes, pozos, derechos de vía, siempre que sea técnicamente factible y económicamente viable, que existan elementos disponibles, que no cause dificultades en la operación de sus propios servicios y no afecte sus planes de expansión y seguridad, conforme a lo especificado en el Anexo B "Condiciones Económicas" y el Anexo A "Condiciones Técnicas".

m) Sujetar la interconexión a los Planes Técnicos Fundamentales emitidos por el CONATEL.

- n) No incurrir en actos contrarios a la libre competencia, o conductas anticompetitivas o de abuso de posición dominante.
- o) Otorgar los servicios descritos en el Anexo B "Condiciones Económicas" dentro de los plazos previstos en el Acuerdo y sus Anexos.
- p) La interconexión sólo podrá interrumpirse en los casos y forma en que se determina en el Acuerdo y en la normativa vigente. La responsabilidad frente al usuario recaerá sobre el prestador con el cual éste haya contratado el servicio.
- q) Informar las series numéricas asignadas y abiertas en sus centrales con al menos DIEZ (10) días de anticipación a su puesta en operación.
- r) Cumplir las demás obligaciones que constan y se deriven del presente instrumento y sus anexos.

l) OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Los cargos de interconexión que las Partes fijan para el cumplimiento del Acuerdo, están detallados en el Anexo B "Condiciones Económicas".

Por ser la interconexión objeto de este Acuerdo un servicio que no se presta al usuario final, está gravado únicamente con el Impuesto al Valor Agregado, del cual cada parte correrá con la declaración y el pago correspondiente.

En cuanto a los demás tributos que se deriven por la aplicación del Acuerdo serán satisfechos por cada Parte con arreglo a las leyes vigentes en la materia. Ninguna de las Partes será responsable por el cálculo, declaración y pago de los impuestos que le correspondan a su contraparte, ni aún a título de solidaridad, sin perjuicio de las acciones de repetición.

m) USO EXCLUSIVO DE LA INTERCONEXIÓN:

La interconexión entre las redes objeto del Acuerdo, es exclusiva para la prestación de los servicios que se cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones de ----- y la red móvil de CNT EP de conformidad con lo determinado en el Anexo A del presente Acuerdo. Salvo mutuo acuerdo de las Partes, expresado por escrito, la interconexión no podrá utilizarse a ningún título por otro operador o para un servicio cuyo ámbito no sea el expresamente determinado en este Acuerdo.

Ninguna de las Partes permitirá la interconexión indirecta de Operadores distintos a los que se hace referencia en el Acuerdo, a menos que se haya concretado por escrito, acuerdos comerciales entre los operadores de Origen y Destino y, con el operador que transporta el tráfico en tránsito. Las Partes se comprometen a no modificar ni manipular los registros que permiten identificar el origen de la llamada o el tráfico en tránsito, dando a conocer a la otra Parte, a partir de su requerimiento, la información suficiente que permita conocer sobre esta operación.

n) INTERRUPCION Y DESCONEXION DE LA INTERCONEXION:

Las Partes **declaran** que exclusivamente por las causas precisadas en el Acuerdo podrán interrumpir temporalmente de manera parcial o total la interconexión, previa autorización escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones y conforme el trámite previsto en el Reglamento de Interconexión.

Son causales de interrupción, hasta que sean subsanadas, las siguientes:

Por causas de fuerza mayor o caso fortuito cuya duración no se extienda más allá de TREINTA (30) días calendario y que sean debidamente justificadas y comunicadas a la contraparte, conforme a lo estipulado en el Anexo A "Condiciones Técnicas" del Acuerdo.

Por razones de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio, lo cual se realizará únicamente en períodos o lapsos de baja demanda o de menor utilización de la red correspondiente, previo Acuerdo escrito de las Partes.

Cuando la interconexión ocasione perjuicios motivados, entre otras, por las siguientes causas:

- i) Utilización de equipos inadecuados que afecten la calidad de la información transmitida;
- ii) Conexión en lugares no acordados entre las Partes;
- iii) Cuando cause interferencias debidamente comprobadas y notificadas a la contraparte y no hayan sido corregidas en el plazo concedido;
- iv) Incumplimiento de los requisitos técnicos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Anexo A "Condiciones Técnicas" del Acuerdo;

En caso de incumplimiento en el pago de las facturas vencidas por las obligaciones que se generen en el Acuerdo por más de CUARENTA Y CINCO (45) días calendario contados desde la fecha de su recepción, siempre y cuando las facturas no hayan sido objetadas por una de las Partes en los términos previstos en el Anexo B.2, sin perjuicio de iniciar los trámites administrativos correspondientes a la desconexión, aplicar las sanciones contractuales y ejercer las acciones encaminadas a recaudar lo adeudado y demandar la reparación de los daños y perjuicios producidos por dicho incumplimiento e interrupción de la interconexión se procederá a mantener el tráfico de interconexión de manera unidireccional, sin que la parte deudora pueda enviar tráfico a la parte acreedora, salvo que se haya objetado total o parcialmente el monto de la factura correspondiente, de conformidad con el Anexo B "Condiciones Económicas".

Superada la interrupción, la reconexión del servicio de interconexión se la hará de manera inmediata.

o) CLÁUSULA DECIMO SEXTA.- NATURALEZA DEL ACUERDO:

El Acuerdo de Interconexión es de naturaleza jurídica mercantil, entre personas jurídicas independientes, con el alcance que se indica en la Cláusula Segunda del presente Acuerdo; se regulará por las estipulaciones convenidas entre las Partes en el Acuerdo que incluye el Cuerpo Principal y sus anexos; complementariamente la regulación de orden público establecida en la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina (R.O. 268, 2 de septiembre de 1999), la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas (R.O. 996, 10 de agosto de 1992), el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada (R.O. 404, 4 de septiembre de 2001), el Reglamento de Interconexión, el Contrato de Concesión de Servicios de Telecomunicaciones de las Partes, entre otras normas, establecen la obligatoriedad de la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

Entre las Partes no se crea relación alguna de solidaridad frente a terceros, ni de asociación en cuentas de participación, gestión, sociedad, agencia, mandato, representación, distribución, reventa, ni ninguna otra que no sea la resultante de la interoperabilidad de sus redes a través de la interconexión, objeto del Acuerdo.

Las Partes se asegurarán, frente a terceros, de dejar claramente especificada la naturaleza del Acuerdo y la relación que las vincula en virtud de este instrumento, y librar de cualquier acción que terceros presenten a su contraparte en caso de la incorrecta interpretación de la relación aquí acordada, que busque la responsabilidad solidaria en la prestación de los servicios que se provean con base en este instrumento. Este Acuerdo no dará lugar a que surja relación o vínculo con los suscriptores o usuarios de la otra Parte, ni relación o vínculo laboral entre los empleados de una Parte con la otra Parte. Las personas que intervengan por cada parte en la ejecución de este Acuerdo, estarán bajo su exclusiva responsabilidad como única empleadora o contratante siendo también la única responsable por los daños ocasionados por su personal a la red, equipos, etc de la otra parte; así como también será la única responsable por los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios o cualquier forma de remuneración o contraprestación a que haya lugar a favor de éstos.

p) NORMAS APLICABLES, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES:

a) Las relaciones entre las Partes y con el Estado Ecuatoriano, a través del CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, se rigen conforme a la normativa vigente a la fecha de suscripción de sus respectivos contratos de concesión y adenda, por expresa garantía constitucional prevista en el artículo 82 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con la regla sobre los efectos de la ley en los contratos, prevista en el artículo 7, numeral 18 del Código Civil. Sin embargo las relaciones entre las Partes a efectos de este contrato y en particular la relación de interconexión, motivo del Acuerdo, se rigen por: (i) la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina %Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina+publicado en el Registro Oficial No. 268 de 2 de septiembre de 1999; (ii) la Resolución No. 432 de la Secretaría de la Comunidad Andina (R.O. 266, de 14 de Febrero de 2001) relativa a las Normas Comunes de Interconexión; (iii) la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de Agosto de 1992 y sus reformas; (iv) las normas del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial No. 404 de 4 de septiembre de 2001; (v) Reglamento de Interconexión; (vi) Condiciones Generales de la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP (2011) y -----; y, (vii) a las recomendaciones sobre interconexión de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

b) Las Partes expresamente acuerdan que en caso de cambio de legislación que modifique la ley aplicable vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo, se estará a la regla de la eficacia de la ley prevista en el artículo 7, numeral 18 del Código Civil, por la cual es aplicable a los contratos las normas vigentes a la fecha de su suscripción.

c) La facturación de los valores provenientes de la interconexión se hará conforme a lo estipulado en las normas legales y reglamentarias aplicables vigentes.

d) El presente Acuerdo será interpretado conforme las reglas previstas en el artículo 1.576 y siguientes del Código Civil.

e) En caso de falta de claridad o contradicción entre las Cláusulas del presente Acuerdo, se recurrirá, al sentido que provenga de las normas y en el orden de jerarquía señalado en el literal a) de la presente Cláusula.

f) Sin perjuicio de lo anterior las Partes, de mutuo Acuerdo, podrán por escrito modificar conforme a lo estipulado en la Cláusula décima primera del Acuerdo, los términos del presente instrumento, incorporando los cambios de la legislación, en

caso de que consideren que dichos cambios aseguren el mejoramiento de la calidad de los servicios y la interoperabilidad de las redes.

g) Cualquier estipulación del Acuerdo que llegue a considerarse nula, inválida o no aplicable, no afectará a las restantes disposiciones y contenido de este instrumento, y por tanto, no impedirá que las Partes den cumplimiento a las obligaciones restantes que se mantendrán en plena vigencia y efecto.

q) TRATAMIENTO IGUALITARIO Y NO DISCRIMINATORIO:

Las Partes tomarán todas las medidas que fuesen necesarias para asegurarse que los términos y condiciones acordados entre ellas mediante el Acuerdo y en sus Anexos, sean en todo momento por lo menos tan favorables a los términos y condiciones que hayan sido o sean convenidos por cualquiera de las Partes, con otros operadores de servicios similares incluyendo aunque sin limitarse a:

- El acceso de los usuarios de una de las operadoras a la red de la otra operadora y viceversa.
- Los puntos de interconexión de las redes y sus interfaces.
- La numeración, el enrutamiento y la señalización.
- Las mejoras técnicas.
- El mantenimiento del servicio.
- Los cargos de interconexión y sus formas de pago.
- Los incrementos de capacidad y/o enlaces justificados.
- Las sanciones por incumplimiento de los respectivos Acuerdos.

En el caso de que se pactare condiciones más favorables con otras operadoras que presten servicios de telecomunicaciones similares, dichas condiciones se harán extensivas al presente Acuerdo y se entenderán también incorporadas como parte integrante del mismo, desde la fecha en que tal tratamiento inició, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a las que hubiere lugar conforme el Acuerdo y la reglamentación aplicable.

Si las condiciones cuya incorporación se solicita estuvieren referidas a cargos de interconexión, la Parte solicitante deberá acogerse integralmente al conjunto de los cargos de interconexión contenidos en el Acuerdo suscrito o modificado por la contraparte y el tercer operador.

r) PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES:

A fin de garantizar el secreto de las telecomunicaciones, las Partes se comprometen a adoptar de manera individual o conjunta todas las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las comunicaciones a los usuarios de ambas redes y de la información transportada, cualquiera que fuere su naturaleza, de Acuerdo con la normativa vigente.

s) PROHIBICION DE CESION DE LOS DERECHOS:

Ninguna de las Partes podrá ceder total ni parcialmente sus derechos y obligaciones derivados de este Acuerdo, sin el consentimiento expreso y escrito de la otra Parte y previa autorización del Órgano de Regulación correspondiente.

La transformación de una de las Partes y el consecuente cambio de razón social o denominación, no afectará la plena validez y vigencia del presente Acuerdo.

En caso de fusión de una de las Partes, el presente Acuerdo seguirá rigiendo respecto de la persona jurídica resultante.

En caso de escisión de una de las Partes, el presente instrumento seguirá rigiendo respecto de las personas jurídicas resultantes, siempre que mantenga en concesión los servicios objeto del presente Acuerdo.

t) PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE LOS DERECHOS:

Ninguna de las Partes podrá ceder total ni parcialmente sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, sin el consentimiento expreso y escrito de la otra Parte y previa autorización del Órgano de Regulación correspondiente.

La transformación de una de las Partes y el consecuente cambio de razón social o denominación, no afectará la plena validez y vigencia del presente Acuerdo.

En caso de fusión de una de las Partes, el Acuerdo seguirá rigiendo respecto de la persona jurídica resultante.

En caso de escisión de una de las Partes, el presente instrumento seguirá rigiendo respecto de las personas jurídicas resultantes, siempre que mantenga en concesión los servicios objeto del Acuerdo.

u) CONTENIDO DE LOS MENSAJES SOBRE EL ESTADO DE LA RED:

Los avisos grabados que las operadoras utilicen en caso de congestión, averías y casos análogos consistirán en un mensaje neutro de información a sus usuarios, que indique el tipo de problema, sin mención del supuesto responsable del mismo.

v) CONTACTOS Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

Para efectos de cualquier notificación, las Partes contratantes señalarán sus direcciones como sus domicilios.

w) DOCUMENTOS DEL ACUERDO:

Se consideran parte integrante de este Acuerdo los Anexos siguientes, debidamente firmados por las Partes:

- a. **Anexo A**, "Condiciones Técnicas";
- b. **Anexo B**, "Condiciones Económicas";
- c. **Anexo C**, "Definición de Términos";
- d. Nombramientos de representantes legales

OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN (OBI) E 2013

La presente Oferta Básica de Interconexión (OBI) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales los operadores de Telefonía fija y móvil podrán interconectarse a la Red Pública de Telecomunicaciones de la CNT EP para prestación de los servicios a cargo del solicitante de acuerdo a la normatividad vigente, discriminando en cada caso si se trata de servicios de Telefonía fija y móvil (TP y no TP)

OBI CNT EP MÓVIL

II. CONDICIONES TÉCNICAS (REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN)

ANEXO A

CONDICIONES TÉCNICAS

El presente Anexo al Acuerdo de Interconexión entre las Redes Públicas de Telecomunicaciones de ----- y la red móvil de CNT EP, tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la interconexión entre las redes de las Partes.

CAPITULO I

CONDICIONES TECNICO OPERATIVAS

1. TRÁFICO TELEFÓNICO A CURSARSE ENTRE LAS REDES.

La interconexión entre las redes permitirá el intercambio de tráfico telefónico entre los

usuarios de las partes, y los aspectos técnicos estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente Anexo.

1.1. TRÁFICO TELEFÓNICO ORIGINADO EN CNT EP Y TERMINADO EN -----.

La interconexión permitirá que las comunicaciones originadas en las series numéricas asignadas a CNT EP o en números portados acorde a la información del Administrador del Sistema Central de Portabilidad se cursen a través del punto de interconexión (PDI CNT EP) y terminen en series numéricas asignadas a -----.

1.2. TRÁFICO TELEFÓNICO ORIGINADO EN ----- Y TERMINADO EN CNT EP.

La interconexión permitirá que las comunicaciones originadas en las series numéricas asignadas a ----- se cursen a través del punto de interconexión (PDI -----) y terminen en series numéricas asignadas a CNT EP o en números portados acorde a la información del Administrador del Sistema Central de Portabilidad.

2. ESPECIFICACIONES DE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

El Punto de Interconexión (PDI) de ----- estará ubicado en:

El punto de interconexión (PDI) de CNT EP estará ubicado en:

PDI - CNT EP-MÓVIL			
NOMBRE	DIRECCIÓN	LONGITUD	LATITUD
MSCUIO	Av. Amazonas y Gaspar de Villaroel	78°29'5.35" O	0°10'7,61" S
MSCGYE	Urdesa Calle 1era y las Monjas Edf. CNT	79°54'56.05" O	2°9'46.55" S

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y OPERATIVAS DE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN.

La interconexión se realizará mediante el enlace actual de interconexión ----- . CNT, ruta IP con protocolo de señalización SIP 2 y capacidad de transmisión de 2 Mbps.

La capacidad podrá ser modificada de conformidad con la demanda de tráfico, de manera de cumplir con los indicadores de calidad especificados en sus respectivos contratos de Concesión.

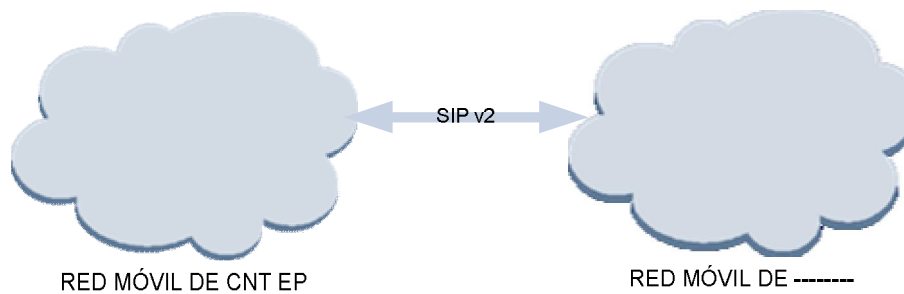
Para la interconexión se desbloquearán las rutas de acceso a los prefijos de telefonía móvil de CNT, posibilitando hacer uso de la red fija de CNT para acceder a la red móvil de CNT, en base a los acuerdos de tránsito vigentes entre ----- y CNT.

Cada parte hará suyos los gastos de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para acceder al punto de interconexión de la otra parte.

El presente Acuerdo permitirá la interconexión directa entre la red móvil de la CNT EP ----- con el objeto de alcanzar la interoperabilidad del servicio telefónico descrito en el presente Anexo.

4. DIAGRAMA DE ENLACE ENTRE LAS REDES

El diagrama de enlace entre las redes de CNT EP y ----- se muestra en el siguiente gráfico. Las rutas serán bidireccionales.



5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS SEÑALES TRANSMITIDAS

La interconexión inicial y su crecimiento entre las Redes de CNT EP y ----- deberá cumplir con las características técnicas enumeradas a continuación.

5.1. Señalización.

El Protocolo de señalización será en SIP 2 en IP, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

La red de señalización tendrá esquemas redundantes, de tal manera que se garantizará la calidad del servicio en todo momento.

Para el futuro se adoptarán las normas y especificaciones que se encuentren previstas en el Plan de Señalización que promulgue el Organismo Competente.

5.2. Numeración.

5.2.1. PTFN.

El Plan de Numeración que aplicará cada Operadora, se sujetará a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración vigente, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Las partes en el momento de establecer la interconexión física efectiva, intercambiarán la información de las series numéricas asignadas a cada una de ellas, cuyas ampliaciones y modificaciones serán notificadas por cada parte en forma previa a su activación.

Por ningún motivo, los operadores podrán bloquear o limitar el acceso de sus abonados a uno o más rangos numéricos, habilitados comercialmente, del otro operador, asignados legalmente por el organismo regulador; sin previa notificación y aceptación por escrito para tal efecto.

Cuando una de las partes detecte la existencia de tráfico irregular cursado a través de números asignados a la otra parte, notificará a esta y al Organismo Técnico de Control sobre tal hecho en un plazo de máximo de veinticuatro (24) horas luego de detectado. La parte desde cuyos números se enruta o redirecciona el tráfico irregular deberá proceder con la suspensión del servicio de las líneas involucradas, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas, notificando al respecto al Organismo Técnico de Control y siguiendo los procedimientos acordados con dicho organismo.

5.2.2. Transmisión.

Los Operadores deberán garantizar el cumplimiento de los parámetros de Calidad en la interconexión en sus respectivas redes con una disponibilidad de 99.99%.

5.3. Requisitos de Capacidad.

La interconexión deberá estar dimensionada para una probabilidad máxima de bloqueo del 1% en la hora cargada, con el fin de prever adecuadamente el crecimiento del enlace de Interconexión.

Las Partes deberán realizar sus respectivas proyecciones de crecimiento de tráfico cuando lo consideren, y de ser oportuno intercambiarán información para fijar las ampliaciones necesarias, con el fin de garantizar la capacidad suficiente en sus respectivas rutas de interconexión durante la vigencia del presente Acuerdo. El

procedimiento para realizar las ampliaciones de capacidad se lo menciona en el numeral 13.

5.6. Enrutamiento.

Las Partes realizarán el enrutamiento a la red de su contraparte, en función de las series numéricas que sean debidamente notificadas entre ellas o de números portados de acuerdo con la información provista por el Administrador del Sistema Central de Portabilidad.

6. ÍNDICES DE CALIDAD DEL SERVICIO.

En lo referente a la disponibilidad de los enlaces de interconexión, se fija un objetivo promedio anual del 99.99%. Con respecto al ASR, el objetivo será el de mantener un indicador promedio mensual igual o mayor al 70% en la completación de llamadas de interconexión tanto entrantes como salientes entre las Partes. Con este propósito se mantendrán reuniones trimestrales para evaluar este indicador.

Las partes acuerdan realizar reuniones trimestrales, donde se acordarán todos los aspectos relativos a la operación, mantenimiento y gestión de elementos de los sistemas de telecomunicaciones que intervienen en la interconexión.

7. RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LA INSTALACIÓN, PRUEBAS, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ENLACES Y DE TODO EQUIPO A INTERCONECTAR QUE PUEDA AFECTAR LA INTERCONEXIÓN

Cada Parte será responsable de la instalación, pruebas, operación y mantenimiento de los equipos de su propiedad que se encuentren instalados o que se requieran instalar para implementar los diferentes enlaces de interconexión. Para casos específicos se podrá realizar pruebas conjuntas en las que se podrá compartir recursos.

En el caso de que cualquiera de las Partes requiera instalar equipos de uso exclusivo para la interconexión dentro de las instalaciones de la contraparte,, la parte solicitante presentará su correspondiente solicitud formal justificada, detallando los requerimientos de facilidades de infraestructura física y/o servicios requeridos.

8. CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE INSTALACIÓN, PRUEBAS, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS A SER USADOS PARA LA INTERCONEXIÓN.

Las Partes acuerdan las siguientes condiciones para la instalación, pruebas, operación y mantenimiento de los equipos, y de las facilidades de co-ubicación a ser usados para la interconexión:

8.1. CONDICIONES.

Ocupación promedio trimestral

El prestador Solicitado evaluará trimestralmente la ocupación de la ruta, la cual deberá mostrar una ocupación promedio del 70%, en caso de detectarse ocupaciones menores se procederá a reducir la cantidad de circuitos de la ruta para que la misma se mantenga en el porcentaje establecido, caso contrario si la ocupación es mayor se evaluaría conjuntamente la ampliación de la misma.

Solicitud.

El Prestador Solicitante realizará los pedidos al Prestador Solicitado de las facilidades que requiera para la instalación de los equipos, con base en el presente Acuerdo.

El Prestador Solicitado en el término de ocho (8) días comunicará al Prestador Solicitante la respuesta de su solicitud. En caso de ser confirmada, se realizará un *Site Survey* para definir las adecuaciones que sean necesarias, de acuerdo al detalle que se apruebe en un lapso no mayor a cinco (5) días.

Destino.

En los espacios establecidos y autorizados por cada Parte para la co-ubicación de equipos para interconexión, la otra Parte únicamente instalará sus equipos para la terminación de sus enlaces de interconexión.

Cambios.

Si una Parte desea introducir cambios en el tipo o cantidad de equipamiento de los enlaces de interconexión o si necesitare disponer de espacios adicionales en las mismas localidades o en otras, deberá comunicarlo a la otra Parte, indicando el plazo necesario para efectuar los cambios o disponer de los nuevos espacios. La

Parte solicitada analizará la posibilidad de acceder al pedido y responderá por escrito dentro de los ocho (8) días laborables posteriores a la recepción de la solicitud.

8.2. PERÍODO DE CONTRATACIÓN.

El plazo de utilización para las facilidades de co-ubicación de equipos para interconexión será el mismo que el de la duración del Acuerdo de Interconexión. Sin embargo, las Partes de común acuerdo podrán modificar dicho plazo si así conviene a sus intereses.

A la finalización de la Interconexión la Parte solicitante deberá retirar los equipos instalados, desocupando totalmente el espacio utilizado para la co-ubicación, dejándolo en iguales condiciones como fue entregado dentro del plazo de treinta (30) días calendarios y la correspondiente firma del acta de desinstalación de equipos suscrita por los delegados de ambas empresas.

El Prestador Solicitado no se hace responsable por la operación y mantenimiento de los equipos instalados por la Parte solicitante durante el plazo de contratación y una vez culminado que termine el plazo de retiro de equipos

8.3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA UBICACIÓN DE LOS EQUIPOS PARA LA INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 24 DEL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN

Entrada a Cámara.

Se refiere a la entrada de cables que forman parte del enlace de interconexión en el edificio o en la Central donde se asigne el punto de interconexión al Solicitante

Para el acceso a cámara, el Prestador dispondrá de los ductos, bandejas u otros sistemas, necesarios, a través de los cuales, se instalarán la fibra óptica, y/o sistemas de cables de enlaces de microondas, colocándose los correspondientes obturadores de ser necesario.

Cables.

Los cables de ingreso a los edificios deberán cumplir con las normas del Prestador Solicitado (instalación, tendido, energización, aterrizaje, etc.) y no tener empalmes en su recorrido, desde la cámara de entrada hasta el lugar de co-ubicación de los equipos de interconexión. Además, deberán estar identificados de acuerdo a las condiciones establecidas por el Prestador Solicitado a lo largo del tendido.

El Prestador Solicitado dispondrá de bandejas desde el túnel de cables hasta la sala de co-ubicación. El Prestador Solicitado establecerá el recorrido de los herrajes, para la posterior instalación de los cables, y los costos serán de cuenta del Prestador Solicitante.

Conexión Interna.

El Prestador Solicitado será responsable de la instalación y mantenimiento de los cables puentes entre el lugar de co-ubicación y la sala de transmisión o conmutación. La responsabilidad del Prestador Solicitante se termina en el lugar de la co-ubicación.

Lugares de Co-ubicación.

Dimensiones: La unidad de medida de la superficie del lugar de co-ubicación será el m² y el espacio se medirá en pasos de esta unidad. El espacio a ser destinado a las facilidades de co-ubicación dependerá de la disponibilidad del Prestador Solicitado y la aceptación del Prestador Solicitante.

Localización: Queda a criterio del Prestador Solicitado la designación del espacio, siendo preferentemente sitios independientes y de fácil acceso.

Condición de Entrega: El espacio de co-ubicación se entregará en las mismas condiciones que las utilizadas por parte del Prestador Solicitado para sus sistemas de transmisión.

Servicio de Energía.

Para el funcionamiento de los equipos que forman parte del enlace de interconexión, el Prestador Solicitante dispondrá de energía, bajo las mismas condiciones que las que utiliza el Prestador Solicitado. En caso de corriente alterna, será alimentada desde un tablero de protección y en casos de emergencia, alimentada con sistemas alternos. En caso de requerirse corriente continua (- 48 VDC), de preferencia el Prestador Solicitado deberá garantizar el suministro ininterrumpido de la misma mediante sistemas alternos de energía.

El Prestador Solicitante dispondrá de la corriente alterna, de un tomacorriente doble de 10 A (220 V fase-fase) o 20 A (127 V fase-neutro) con puesta a tierra, protegidos por un disyuntor. Dichos disyuntores estarán identificados y ubicados en un tablero en el mismo piso donde esté el sitio de co-ubicación y será accesible para el personal que esté trabajando en dicho sitio.

Puesta a Tierra.

El Prestador Solicitado la proveerá de acuerdo a sus estándares.

8.4. SEGURIDAD INDUSTRIAL.

Los espacios de co-ubicación deberán estar provistos de detectores contra incendio y cualquier otro elemento de seguridad con que cuente el Prestador Solicitado, además, deberá existir extintor(es), ubicado(s) en un lugar de fácil acceso, de acuerdo a normas de seguridad.

Personal Autorizado.

El ingreso a los espacios de co-ubicación se realizará conforme a las normas que mantenga el Prestador Solicitado. El Prestador Solicitante deberá acreditar, debidamente a su personal. El Prestador Solicitado podrá rechazar el ingreso del personal, para lo cual informará al Prestador Solicitante, los motivos de su rechazo total o parcial.

El ingreso del personal autorizado, dependiente del Prestador Solicitante, se realizará durante el período de vigencia de este Acuerdo y con el único objeto de proceder a realizar tareas de mantenimiento o reparación de su equipamiento, en caso de existir.

Durante la instalación y mantenimiento, el personal del Prestador Solicitante que ingrese lo hará acompañado, por personal del Prestador Solicitado el cual le indicará los mecanismos de seguridad que deban seguir en cada situación.

Los elementos a instalar por el Prestador Solicitante y las tareas que en consecuencia desarrolle, no deberán interferir en modo alguno, con las del Prestador Solicitado, ni constituir obstáculo para su normal desenvolvimiento.

Prohibiciones.

No se permitirá el acceso a personas no autorizadas. Asimismo, no se permitirá el acceso o permanencia a ninguna persona fuera del horario para el cual se le ha

autorizado; excepto en eventos de caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando se trate de la reparación de daños ocurridos fuera del horario normal de trabajo.

El Prestador Solicitado deberá propender el acceso a las instalaciones por parte del personal del Prestador Solicitante en un esquema de 24 horas x 7 días a la semana, con la finalidad de que se realicen las reparaciones correctivas que el sistema amerite y de esta forma se garantice la integridad del servicio.

Movimientos del Personal Autorizado.

El Prestador Solicitante deberá comunicar con 24 horas de anticipación las altas y bajas producidas respecto del personal autorizado para ingresar en las instalaciones del Prestador Solicitado.

8.5. REUBICACIONES.

El Prestador Solicitado tendrá derecho a cambiar la ubicación de los espacios destinados para la co-ubicación de los equipos para la interconexión instalados por la Parte solicitante, sólo por razones operativas debidamente sustentadas que pondrá en conocimiento de la otra Parte.

A los fines indicados las Partes acuerdan:

- La reubicación de los equipos del Prestador Solicitante podrá efectuarse en forma temporal o permanente según la disponibilidad del Prestador

Solicitado.

- La decisión deberá estar debidamente sustentada, comprometiéndose el Prestador Solicitado a asignar otros espacios al menos con las mismas condiciones y características que los previstos inicialmente.
- La decisión sobre el cambio de ubicación de los equipos del Prestador Solicitante se deberá comunicar a éste, con una anticipación de al menos noventa (90) días respecto a la fecha en que el Prestador Solicitado modificará el espacio de co-ubicación.
- Los trabajos de traslado y reinstalación de los equipos serán ejecutados por el Prestador Solicitante y los costos estarán a cargo del Prestador Solicitado, debiendo coordinarse los mismos, con personal del Prestador Solicitado, a fin de evitar que se produzca la interrupción de los servicios que prestan las Partes. El Prestador Solicitante, luego de recibir la notificación debidamente sustentada sobre la modificación de la ubicación de los equipos, hará conocer al Prestador Solicitado el costo de dicha modificación, con el debido sustento.

La negativa del Prestador Solicitante, del requerimiento mencionado en el punto anterior, deberá ser debidamente sustentada. Será necesario efectuar reuniones de trabajo para revisar los detalles del proyecto de reubicación correspondiente.

8.6. OBLIGACIONES.

Del Prestador Solicitado.

El Prestador Solicitado tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- Poner a disposición del Prestador Solicitante los espacios que éste requiera, y permitir el ingreso de los equipos. Se deberá establecer, por escrito, entre las Partes un acta con el detalle de los equipos instalados.

- Permitir el uso de energía en los espacios para la co-ubicación.
- Permitir el acceso, a su infraestructura, al personal del Prestador Solicitante o a sus contratistas, debidamente autorizados por dicho Prestador y conforme al procedimiento establecido para el efecto.

Del Prestador Solicitante.

El Prestador Solicitante tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- En forma previa a la instalación de sus equipos, deberá realizar la verificación física de los espacios puestos a su disposición por el Prestador Solicitado.
- Instalar equipos que sean compatibles.
- Instalar los equipos que se autorizaron en la solicitud de co-ubicación.
- Si fuera necesario efectuar trabajos distintos a los que el Prestador Solicitado está obligado, los gastos que demanden estos trabajos estarán a cargo del Prestador Solicitante, quién deberá pagar de manera previa a su inicio. Las mejoras quedarán en beneficio del Prestador Solicitado, sin costo alguno.

8.7. INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN.

El Prestador Solicitante deberá efectuar la instalación de sus equipos, con la presencia del personal que, a tal efecto, designe el Prestador Solicitado.

Las tareas serán realizadas por el personal específicamente asignado por el Prestador Solicitante, quienes podrán acceder a los espacios destinados para la co-ubicación, de propiedad del Prestador Solicitado.

Los elementos a instalar por el Prestador Solicitante y las tareas que, en consecuencia desarrolle, no deberán interferir en modo alguno con la actividad normal del Prestador Solicitado.

8.8. SEGURO.

El Prestador Solicitante deberá a su cargo, mantener durante el plazo de duración del Acuerdo de Interconexión y de sus prórrogas, vigente una póliza de seguro que cubra a los equipos instalados en las facilidades del Prestador Solicitado.

9. MECANISMOS DE MEDICIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO.

La información sobre el tráfico cursado entre las dos Partes deberá registrarse en los denominados CDRs (Call Detail Record) de cada Operador.

En todos los casos, la unidad de tiempo utilizada será el segundo, no pudiendo las partes en ningún caso, de acuerdo con la normativa vigente, aplicar el redondeo por llamadas.

10. PROCEDIMIENTOS PARA DETECTAR, REPORTAR Y REPARAR AVERÍAS.

10.1. Procedimientos para Detectar Averías.

Cada prestador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto (NOC - Network Operation Center), con el propósito de informar al otro prestador de la detección de fallas en los puntos o en los enlaces de interconexión y para coordinar aspectos de operación y mantenimiento que afecten al sistema del otro prestador o a sus clientes.

Cada prestador dispondrá de personal técnico para garantizar la operación y mantenimiento con el fin de asegurar la continuidad y calidad del servicio. De igual forma, cada Parte, realizará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de su propiedad.

10.2. Procedimientos para Reportar Averías.

Las averías deberán ser registradas en formatos que contengan información básica como fecha y hora del reporte, posible avería detectada, infraestructura afectada, nombre de la persona que efectúa el reporte, nombre de la persona que recibe el reporte y tiempo estimado de la reparación.

10.3. Procedimiento para Reparar Averías.

Las Partes definirán un sistema de niveles para el monitoreo y solución de fallas, teniendo como última instancia a sus máximas autoridades técnicas.

A continuación se detallan los puntos de contacto:

-----:

NIVEL 1

XXXXXX

NIVEL 2

XXXXXXXX

NIVEL 3

XXXXXX

CNT EP: Plan de escalamiento 2013

Disponibilidad: 24x7x365 Niveles 1 y 2.

Si cualquiera de las Partes proyectara modificar el punto de contacto establecido, deberá comunicarse con 24 horas de anticipación a la otra Parte.

Cada prestador comunicará a la otra Parte de cualquier falla en el punto o en el enlace de interconexión, dentro de los treinta (30) minutos posteriores de haber tenido conocimiento y ambos adoptarán, inmediatamente, las acciones que les correspondan, tendentes a solucionar el problema, asignando un *trouble ticket* por ambas partes para el seguimiento del incidente.

10.4. Notificación de actividades que afecten el servicio.

El prestador que lo requiera notificará a la otra Parte con, al menos, tres (3) días calendario de anticipación, la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, expansión o mejora tecnológica que afecten o puedan afectar el servicio en el punto de interconexión o en el enlace de interconexión, con el fin de llevar a cabo su coordinación, excepto en casos fortuitos o de fuerza mayor.

10.5. Estimación de Índices Promedio Aceptables para tiempos de Detección y Reparación de Averías en las Redes:

De acuerdo a la gravedad de la avería, el tiempo promedio de su detección deberá estar entre 1 y 30 minutos debiendo reportar a la otra parte de manera inmediata después de ocurrida la avería. La reparación se llevará a cabo de manera ininterrumpida hasta su solución, haciendo turnos de personal de ser necesario.

10.6. Coordinación con respecto a planes de contingencia y fuerza mayor.

Si la interrupción de la interconexión supera las dos (2) horas, las Partes establecerán un comité denominado %Comité de Contingencia y Fuerza Mayor+. Los máximos representantes técnicos de cada Parte integrarán el mismo a más del personal que ellos designen. La presidencia de este comité la asumirá el Funcionario Técnico del Operador que reporte la avería.

11. CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES TECNICOS FUNDAMENTALES APROBADOS POR EL CONATEL.

Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a los Planes Técnicos Fundamentales (, Transmisión, Numeración y Sincronismo) aprobados por el CONATEL y los que se aprobaren en el futuro

12. PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN LAS TELECOMUNICACIONES.

Las operadoras se comprometen a garantizar la integridad de los CDRs, previniendo cualquier tipo de intervención o manipulación.

Las operadoras se comprometen a no manipular los números %A+ de las llamadas originadas en su red, con el fin de obtener ventaja en la terminación de llamadas en la red del otro operador. Así mismo, no podrán realizar enrutamientos internos o externos que sean considerados no autorizados o fraudulentos.

El incumplimiento del párrafo anterior no solo originará el resarcimiento de los valores dejados de pagar por el tiempo en el que se presentó la manipulación del número %A+ o el enrutamiento, sino que ameritará las acciones legales que correspondan, a más de las acciones a cargo de la SUPERTEL

Las Partes acuerdan mantener permanente intercambio de información y se comprometen a implementar sus acciones control que considere necesarias, por propia iniciativa o a petición de la otra Parte, para eliminar o minimizar, al máximo posible, la presencia de tráfico fraudulento o no autorizado.

13. PROGRAMA ANUAL DE AMPLIACIONES NECESARIAS.

El último trimestre del año las partes intercambiaran sus proyecciones de crecimiento en base a las cuales se realizará un cronograma tentativo de ampliación requerido para satisfacer el crecimiento de la demanda.

El cronograma acordado será puesto en conocimiento de la Secretaría Nacional de telecomunicaciones dentro de los siguientes 30 días posterior a su aprobación.

El procedimiento para ejecutar las ampliaciones de capacidad en los enlaces de interconexión será el siguiente:

- ***La Parte solicitante remitirá la solicitud formal debidamente justificada que permita a la Parte solicitada realizar la verificación y análisis la en todos los casos.***
- **La Parte solicitada suministrará las facilidades en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.**

El procedimiento para ejecutar ampliaciones respecto a un punto de interconexión:

- La Parte solicitante deberá enviar un pedido formar a la otra parte con la debida justificación para el análisis respectivo con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha en la que se requiera su entrada en operación.
- La parte solicitada informará sobre su disponibilidad dentro de los 15 días calendarios siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

14. *METODOS EMPLEADOS PARA MEDIR PARÁMETROS E INDICES DE CALIDAD, OPERACIÓN Y GESTION.*

Los métodos para la medición de los parámetros de los índices de calidad, operación y gestión serán establecidos de común acuerdo entre las Partes, acorde a las Recomendaciones de la UIT-T y a lo indicado en este Anexo.

15. **PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA Y MANTENIMIENTO DE UN NIVEL ADECUADO DE INTERCONEXIÓN.**

El intercambio de información se realizará de manera permanente entre los puntos de contacto que constan en el numeral 11.3 del presente Anexo.

16. MEDIDAS TOMADAS POR CADA PARTE PARA GARANTIZAR EL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Las Partes, se comprometen a adoptar, individual y/o conjuntamente, todas las medidas del caso, tendientes a garantizar el secreto de las comunicaciones a los clientes de ambas redes y de la información transportada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o forma en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con las seguridades ciudadana y nacional. Para tal efecto, las Partes, se comprometen a informar a sus trabajadores sobre las consecuencias legales que acarrea la violación de la privacidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

17. PROCEDIMIENTOS PARA INTERCAMBIAR INFORMACIÓN REFERENTE A CAMBIOS EN LAS REDES.

Las Partes se comprometen a informar, con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación, al correspondiente punto de contacto, sobre cambios en las redes que afecten a la interconexión entre las mismas.

El presente Anexo, se suscribe en tres ejemplares de igual contenido y valor, en la ciudad de Quito, el

Por [REDACTED]:

Por CNT EP :

[REDACTED]
[REDACTED]

César Regalado I.
Gerente General

II. CONDICIONES ECONÓMICAS (REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN)

ANEXO B

DOCUMENTO	CONCEPTO
Anexo B.1	Cargos de interconexión de los servicios a ser ofrecidos.
Anexo B.2A	Procedimiento de intercambio de mediciones de tráfico, compensación, liquidación y facturación de cuentas de los servicios de interconexión
Anexo B. 2B	Procedimiento de intercambio de mediciones de tráfico, compensación, liquidación y facturación de cuentas de los servicios de interconexión (BILL&KEEP)
Anexo B.3	Descripción y cargos por los servicios de co-ubicación suministrados por las partes

ANEXO B.1

CARGOS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SERVICIOS A SER OFRECIDOS

a) VALOR DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN PARA EL TRÁFICO DE VOZ

1. Por el total del tráfico originado en la red móvil de CNT EP y terminado en la red de -----, CNT EP pagará a ----- un cargo de interconexión de ----- por minuto, sin incluir los impuestos aplicables.
2. Por el total del tráfico de voz originado en la red de ----- y terminado en la red móvil de CNT EP, ----- pagará a CNT EP un cargo de interconexión de NUEVE CENTAVOS CON QUINCE CENTÉSIMAS DE CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$ 0.0915,) por minuto, sin incluir los impuestos aplicables.

Las Partes acuerdan realizar el reajuste de los cargos de Interconexión cuando se cumpla la condición prevista en la Cláusula de "Revisión y Modificaciones del Acuerdo" siguiendo el procedimiento establecido en la misma cláusula.

b) VALOR DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN PARA EL TRÁFICO DE VOZ ORIGINADO EN TELEFONÍA PÚBLICA.

3. Por el total del tráfico originado en terminales de uso público de la red móvil de CNT EP y terminado en la red de -----, CNT EP pagará a ----- un cargo de interconexión de ----- por minuto, sin incluir los impuestos aplicables.
4. Por el total del tráfico de voz originado terminales de uso público de la red de ----- y terminado en la red móvil de CNT EP, ----- pagará a CNT EP un cargo de interconexión de NUEVE CENTAVOS CON QUINCE CENTÉSIMAS DE CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$ 0.0915,) por minuto, sin incluir los impuestos aplicables.

Las Partes acuerdan realizar el reajuste de los cargos de Interconexión cuando se cumpla la condición prevista en la Cláusula de "Revisión y Modificaciones del Acuerdo" siguiendo el procedimiento establecido en la misma cláusula.

Cargos de Interconexión para el tráfico terminado en Servicios de Emergencia.

Para el tráfico con destino a los servicios de emergencia que se curse mediante la interconexión directa entre la red móvil de CNT EP y -----, se aplicarán los siguientes cargos:

1. Las Partes acuerdan que el cargo de interconexión para las llamadas a números de servicios de emergencia originadas en la red móvil de CNT EP, que se presten a través de la red de -----, será de -----, por minuto, sin incluir los impuestos aplicables

2. Las Partes acuerdan que el cargo de interconexión para las llamadas a números de servicios de emergencia originadas en la red de [REDACTED] que se presten a través de la red de CNT EP será de NUEVE CENTAVOS CON QUINCE CENTÉSIMAS DE CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$ 0.0915,) por minuto, sin incluir los impuestos aplicables.

El procedimiento de intercambio de mediciones de tráfico, conciliación, liquidación y facturación de cuentas por los servicios de emergencia antes referidos, será el mismo al determinado en el ANEXO B.2 PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE MEDICIONES DE TRÁFICO, COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE CUENTAS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN+del Acuerdo.

Las Partes convienen que los cargos de interconexión aplicables a los servicios de emergencia estarán vigentes a partir de la inscripción de la Resolución N° TEL-318-12-CONATEL-2012 de fecha 30 de Mayo de 2012 en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la SENATEL, y mientras subsista el Acuerdo de Interconexión.

En señal de conformidad, las Partes suscriben el presente Acuerdo, en tres ejemplares de igual contenido y valor, en la ciudad de Quito, a

Por CNT EP

Por [REDACTED]

ANEXO B.2A

c) PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE MEDICIONES DE TRÁFICO, COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE CUENTAS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

1. En Período de medición del tráfico:

El período mensual de medición para la conciliación, facturación y pago por el tráfico de interconexión intercambiado entre las Partes, será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes.

2. Intercambio de información:

Cada Parte suministrará a la otra sin costo adicional, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes a conciliar, la información correspondiente al registro de tráfico de interconexión de llamadas entrantes y salientes registradas en sus centrales, identificando los registros detallados de llamada que entre otros incluye el número de origen, número de destino, duración de la llamada en segundos, fecha de inicio de llamada, hora de inicio de la llamada, hora de terminación de la llamada, ruta entrante y ruta saliente, con el cual se permitirá establecer el monto del pago respectivo y el valor por cobrar, que será establecido de acuerdo a los numerales 3, 4 y 5 de este Anexo B.2A.

PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE MEDICIONES DE TRÁFICO, COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE CUENTAS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. El tiempo de medición del tráfico será desde el momento en que la llamada ha sido completada. Se considera que una llamada ha sido completada cuando el sistema de conmutación que origina la llamada recibe la señal de información de la red de la otra Parte, lo que indica que la llamada ha sido contestada por el Cliente del Servicio o por su dispositivo receptor de llamadas. De esta manera inicia la facturación, la cual finaliza cuando la señal de desconexión de la llamada haya sido recibida, tasando este tiempo en segundos.

Esta información detallada deberá enviarse en un disco compacto u otro medio magnético acordado previamente entre las Partes, en formato ASCII con extensión ".txt" separando los campos por el caracter pipe "|", el cual incluirá como mínimo la siguiente información:

- Identificación del número que origina la llamada (número A).
- Número llamado (número B) o de destino.
- Fecha, hora de inicio y fin de llamada.
- Duración de la llamada en segundos.
- Ruta entrante.
- Ruta saliente.

Adicionalmente se deberá acompañar un resumen consolidado en formato papel, discriminando cada uno de los escenarios de llamada y que sea un fiel reflejo de la información enviada en medio magnético.

Los valores mensuales de facturación se fundamentarán en la información antes detallada.

3. Conciliación de tráfico:

La conciliación de los registros de tráfico de interconexión se realizará dentro de los 30 (treinta) días calendario siguientes al mes a liquidar, y se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si la diferencia existente entre el volumen de tráfico registrado por las Partes, tienen una tolerancia de más o menos dos por ciento ($\pm 2\%$). La facturación la realizará el operador acreedor con sus registros de acuerdo a la conciliación antes indicada y a lo establecido en el numeral 5 de este Anexo B.2A. En caso de existir discrepancias mayores al ($\pm 2\%$), las Partes procederán como se especifica en el numeral 4 de este Anexo.

En el caso de que una de las Partes no haya remitido sus mediciones dentro de los 20 (veinte) días calendario siguientes al mes a liquidar y no sea posible realizar la conciliación correspondiente, el operador acreedor realizará la facturación en base a los registros de la Parte que sí remitió sus mediciones, sin necesidad de que exista una conciliación previa. Las Partes podrán acordar concluir el proceso de conciliación de tráfico una vez que las mediciones de la Parte que no remitió su información estén disponibles, siempre y cuando éstas sean enviadas dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del mes que se concilia, aclarando que si al considerar estas mediciones, el porcentaje de discrepancia se encontrare dentro del límite aceptable de $\pm 2\%$, no procederá cambios en la facturación inicial, caso contrario, se deberá aplicar el procedimiento descrito en el numeral 4 de este Anexo.

4. Resolución de discrepancias:

En caso de que la diferencia entre las mediciones de tráfico presentadas por cada Parte sea mayor al dos por ciento ($\pm 2\%$), y ésta equivalga hasta CIEN DOLARES (USD 100,00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, se aceptará la diferencia establecida siempre que se lo exprese por escrito de mutuo acuerdo. En caso de que exista una discrepancia superior a dicha diferencia, la Partes procederán con la facturación, compensación y pago de acuerdo a lo establecido en Los numerales 5 y 6 de este Anexo B.2A, en base a la menor de las mediciones registradas por las Partes, hasta que la discrepancia sea resuelta en base al siguiente procedimiento:

En caso de que alguna de las Partes objete alguna porción del tráfico medido por la otra, esta Parte deberá presentar su reclamo por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de las mediciones de la otra Parte, anexando los registros de llamadas, en medio magnético, cuyo origen son los registros de los centros de conmutación. La falta de dicha presentación por escrito y de su respectivo soporte, se entenderá como ausencia de reclamo sobre el tráfico medido del mes que corresponda y se entenderá que la medición registrada fue aceptada por la otra Parte.

El periodo máximo de validación que tendrá la Parte receptora del reclamo será de treinta días calendario (30) contados a partir de la recepción del reclamo. La falta de respuesta por escrito o la respuesta sin los soportes que la fundamenten, dentro de dicho plazo, significará que el reclamo ha sido aceptado y se deberá proceder a emitir las facturas de alcance, notas de crédito o débito correspondientes, en base a las mediciones de la Parte que presentó el reclamo.

Las Partes por mutuo acuerdo podrán extender el periodo de validación del reclamo.

En caso de que la Parte receptora del reclamo haya contestado el mismo y las Partes hayan llegado a un acuerdo, las facturas de alcance, notas de crédito o débito que deban emitirse como alcance serán equivalentes a la diferencia entre el valor monetario resultante de la validación del reclamo presentado, y las facturas emitidas al inicio del proceso de Resolución de Discrepancias.

5. Procedimiento de impugnación de facturas

En caso de que alguna de las Partes objete la facturación realizada por la otra Parte, ésta deberá presentar su reclamo por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la factura, anexando los soportes que lo fundamenten. La falta de dicha presentación por escrito, o de su respectivo soporte, ocasionará que para todos los efectos del pago de la factura, se considere que la misma ha sido aceptada sin objeciones. Dicho reclamo no se referirá a los minutos considerados en la facturación, sino a otro tipo de errores u omisiones de la factura.

El período máximo de validación que tendría la Parte receptora del reclamo será de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción del reclamo. La falta de respuesta por escrito o la respuesta sin los soportes que la fundamenten, dentro del período máximo implicará que la objeción presentada es procedente dando lugar al pago dentro de los siguientes 10 días calendario y en el caso de incumplimiento se aplicará conforme a la Cláusula Décimo Quinta del presente Acuerdo en lo relacionado a los intereses por mora.

Las Partes de mutuo acuerdo podrán extender el período de validación del reclamo, si el acuerdo no es alcanzado antes de la finalización de los 30 días contados a partir de la recepción del reclamo inicial.

6. Compensación y Facturación de tráfico:

Una vez realizada la conciliación y la discrepancia se encuentre dentro del porcentaje de $\pm 2\%$, se considerarán los minutos conciliados entre las Partes, de acuerdo a lo estipulado en el primer párrafo del numeral 3 de este Anexo B.2A.

En el caso de que una de las Partes no remitiera sus mediciones, se considerará el número de minutos registrados por la Parte que si lo hizo, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 3 de este Anexo B.2A.

De existir una discrepancia superior al porcentaje aceptable, se considerará los minutos correspondientes al menor de los registros, de acuerdo al procedimiento estipulado en el numeral 4 de este Anexo B.2A.

Al haber llegado a un acuerdo entre las Partes en un proceso de impugnación de mediciones, se considerará el valor resultante de la aplicación del procedimiento correspondiente.

7. Intercambio de facturas y pago:

- a) El intercambio de facturas por el tráfico de interconexión, se realizará hasta el cuadragésimo quinto (45) día calendario siguiente al corte del mes correspondiente.

Si una de las Partes no presentare su factura en el plazo previsto y por tanto no se pudiere efectuar la compensación correspondiente, deberá pagar la factura a la Parte que sí lo hizo.

- b) La Parte deudora realizará el pago del monto compensado correspondiente al tráfico de interconexión hasta el sexagésimo (60) día calendario siguiente al corte del mes correspondiente. De no efectuarse dicho pago, la Parte que no ha cumplido con el pago incurrirá en mora, generándose automáticamente sin requerimiento alguno los correspondientes intereses moratorios, tal como se señala en la Cláusula Décimo Quinta del presente Acuerdo. El monto calculado por mora deberá ser pagado en un plazo no mayor de 10 días de recibida la respectiva Nota de Débito, salvo que la factura haya sido debidamente impugnada, conforme al numeral 4 del presente Anexo B.2A, ~~Procedimiento de impugnación de facturas~~.
- c) Para efectos de los pagos, la Parte deudora realizará transferencias bancarias en las instituciones que se indican a continuación:

CNT EP

Institución Financiera: _____

Número de cuenta: _____

Tipo de cuenta: _____

Institución Financiera: _____

Número de cuenta: _____

Tipo de cuenta: _____

En caso de modificación en el banco y/o número de cuenta en la que cada Parte deberá realizar el pago, el Representante Legal deberá informar por escrito a la otra Parte con el plazo mínimo de quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para el pago.

También se podrá realizar los pagos de los valores correspondientes mediante cheque o depósito bancario en las cuentas arriba señaladas. En cualquier caso, la Parte pagadora informará y entregará a la otra Parte, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de realizado el pago, una copia del comprobante de la transacción.

8. Impuestos:

Los valores monetarios acordados mediante este instrumento no incluyen los impuestos de ley. Cada Parte será responsable de la recaudación de impuestos generados por la prestación de los servicios facturados a sus clientes y su correspondiente pago al Servicio de Rentas Internas.

En señal de conformidad, las Partes suscriben el presente Acuerdo, en tres ejemplares de igual contenido y valor, en la ciudad de Quito, a _____

Por CNT EP



ANEXO B.2B

d) PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE MEDICIONES DE TRÁFICO, COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE CUENTAS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN (BILL&KEPP)

1. En Período de medición del tráfico:

El período mensual de medición para la conciliación, por el tráfico de interconexión intercambiado entre las Partes, será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes.

2. Intercambio de información:

Cada Parte suministrará a la otra sin costo adicional, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes a conciliar, la información correspondiente al registro de tráfico de interconexión de llamadas entrantes y salientes registradas en sus centrales, identificando los registros detallados de llamada que entre otros incluye el número de origen, número de destino, duración de la llamada en segundos, fecha de inicio de llamada, hora de inicio de la llamada, hora de terminación de la llamada, ruta entrante y ruta saliente, , El tiempo de medición del tráfico será desde el momento en que la llamada ha sido completada. Se considera que una llamada ha sido completada cuando el sistema de conmutación que origina la llamada recibe la señal de información de la red de la otra Parte, lo que indica que la llamada ha sido contestada por el Cliente del Servicio o por su dispositivo receptor de llamadas. De esta manera inicia la facturación, la cual finaliza cuando la señal de desconexión de la llamada haya sido recibida, tasando este tiempo en segundos.

Esta información detallada deberá enviarse en un disco compacto u otro medio magnético acordado previamente entre las Partes, en formato ASCII con extensión ".txt" separando los campos por el caracter pipe %t, el cual incluirá como mínimo la siguiente información:

- Identificación del número que origina la llamada (número A).
- Número llamado (número B) o de destino.
- Fecha, hora de inicio y fin de llamada.
- Duración de la llamada en segundos.
- Ruta entrante.
- Ruta saliente.

Adicionalmente se deberá acompañar un resumen consolidado en formato papel, discriminando cada uno de los escenarios de llamada y que sea un fiel reflejo de la información enviada en medio magnético.

3. Conciliación de tráfico:

La conciliación de los registros de tráfico de interconexión se realizará dentro de los 30 (treinta) días calendario siguientes al mes a liquidar, y se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si la diferencia existente entre el volumen de tráfico registrado por las Partes, tienen una tolerancia de más o menos dos por ciento ($\pm 2\%$). En caso de existir discrepancias mayores al ($\pm 2\%$), las Partes procederán como se especifica en el numeral 4 de este Anexo.

4. Resolución de discrepancias:

En caso de que la diferencia entre las mediciones de tráfico presentadas por cada Parte sea mayor al dos por ciento ($\pm 2\%$), y ésta equivalga hasta CIENTO DOLARES (USD 100,00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, se aceptará la diferencia establecida siempre que se lo exprese por escrito de mutuo acuerdo. En caso de que alguna de las Partes objete alguna porción del tráfico medido por la otra, esta Parte deberá presentar su reclamo por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de las mediciones de la otra Parte, anexando los registros de llamadas, en medio magnético, cuyo origen son los registros de los centros de conmutación. La falta de dicha presentación por escrito y de su respectivo soporte, se entenderá como ausencia de reclamo sobre el tráfico medido del mes que corresponda y se entenderá que la medición registrada fue aceptada por la otra Parte.

El periodo máximo de validación que tendrá la Parte receptora del reclamo será de treinta días calendario (30) contados a partir de la recepción del reclamo. La falta de respuesta por escrito o la respuesta sin los soportes que la fundamenten, dentro de dicho plazo, significará que el reclamo ha sido aceptado y las mediciones definitivas serán las mediciones de la Parte que presentó el reclamo.

Las Partes por mutuo acuerdo podrán extender el periodo de validación del reclamo.

En caso de que la Parte receptora del reclamo haya contestado el mismo y las Partes hayan llegado a un acuerdo, las mediciones definitivas serán las aceptadas entre las partes.

5. Compensación y Facturación de tráfico:

Cada parte facturará a sus abonados y usuarios por los servicios originados en sus respectivos terminales de abonado, de uso público (TP), locutorios o similares y retendrá para sí tales valores facturados y recaudados.

En señal de conformidad, las Partes suscriben el presente Acuerdo, en tres ejemplares de igual contenido y valor, en la ciudad de Quito, a _____

Por CNT EP

ANEXO B.3

e) DESCRIPCIÓN Y CARGOS POR LOS SERVICIOS DE CO-UBICACIÓN SUMINISTRADOS POR LAS PARTES

La Coubicación del equipo terminal para la interconexión, sus ampliaciones y los servicios auxiliares tales como: energía eléctrica, guardianías, aire acondicionado, etc. no tiene costo y será entregada en condiciones similares a las de sus propios equipos o las pactadas con otros operadores.

Las condiciones sobre las cuales cada una de las Partes haga uso de las facilidades de la otra Parte, para el uso de infraestructura distinta a las requeridas por la interconexión (coubicación), serán acordadas mediante un Acuerdo por escrito específico para el efecto, previo a la prestación de este servicio.

En señal de conformidad, las Partes suscriben el presente Acuerdo, en tres ejemplares de igual contenido y valor, en la ciudad de Quito, a [REDACTED]

Por CNT EP

[REDACTED]

III. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS (ANEXO C)

El presente Anexo forma parte integrante del Acuerdo de Interconexión celebrado entre CNT EP (Red Móvil) y [REDACTED]

1. En el Acuerdo, los siguientes vocablos tendrán los significados que a continuación se asigna:

"Acuerdo": El presente instrumento y todos sus Anexos.

"Área de Concesión": Es el Área Geográfica de Cobertura para los Servicios Concedidos por el Estado Ecuatoriano a cada una de las Partes.

"Cargos de interconexión": Cargos acordados entre las partes por el tiempo efectivo de uso, medido en segundos y expresado como unidad en minuto que deberá pagar la Parte donde se inicia o de donde proviene la llamada, a la Parte en donde termina la llamada.

"CONATEL": Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

"Contabilización de minutos": La sumatoria de segundos de todas las llamadas completadas en el Mes de Producción de Tráfico, correspondientes a cada uno de los tipos de tráfico, se calculará en minutos para fines de la liquidación de cuentas y facturación entre las operadoras.

"Co-ubicación": Espacio físico en las dependencias de la otra Parte que incluye los servicios auxiliares como suministro de energía eléctrica que permite la ubicación de los equipos del enlace de la interconexión, otorgado en condiciones no discriminatorias.

"Enlace de Interconexión": Conjunto de circuitos de telecomunicaciones necesarios para establecer una o más vías de transmisión entre los sistemas de cada Parte.

"Llamada Completada": Cuando el sistema de conmutación que origina la llamada telefónica, recibe la señal de información que indica que la llamada ha sido contestada y comienza la facturación, hasta que la señal de desconexión de la llamada haya sido recibida. La medición del tráfico se realizará en tiempo real en segundos.

"Llamadas Entrantes": Comunicaciones telefónicas que ingresan a una red de una Parte provenientes de la Otra.

"Llamadas Salientes": Comunicaciones telefónicas provenientes de una red de una Parte que terminan en la Otra.

"Tiempo de Tasación": Período expresado en segundos del tráfico cursado, el cual es medido en tiempo real desde el momento en que la llamada es completada hasta que recibe de la red de la otra Parte la señal de desconexión o de reposición forzada o de una señal equivalente.

"Mes de Producción del Tráfico de Interconexión": Período mensual que comienza el primer día de cada mes y concluye el último día del mismo mes en el cual las Partes han intercambiado tráfico entre sus redes.

"Planes Técnicos Fundamentales": Los Planes aprobados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

"Propiedad intelectual": Derecho sobre los inventos, patentes, diseños, derechos de autor, marcas de fábrica, nombres comerciales, logotipo y presentación, know-how, etc.

"Punto(s) de Interconexión o PDIs": Lugar específico de la red pública de telecomunicaciones donde se establece la interconexión.

"SENATEL": Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

"Terminal de Abonado": Aquel terminal que no es Terminal de Telecomunicaciones de Uso Público.

%EnlaceÍ : Conjunto de circuitos de telecomunicaciones necesarios para establecer una o más vías de transmisión entre los sistemas de cada Parte.

2. Los encabezamientos y títulos se incluyen para conveniencia y no afectan la interpretación de este Acuerdo.

En señal de conformidad, las Partes suscriben el presente Acuerdo, en tres ejemplares de igual contenido y valor, en la ciudad de Quito, a _____

Por CNT EP
